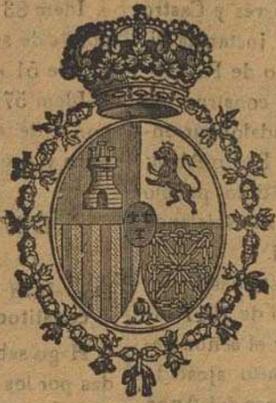


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Marzo 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.—Núm. 855

Vista la consulta que esa Comisión mixta dirige á este Ministerio, referente á la disparidad de criterio que existe entre dicha Corporación y la Zona militar correspondiente, por no aceptar ésta el pase á segunda situación de varios mozos exceptuados del servicio en filas en última revisión, pertenecientes al alistamiento de Zamora y reemplazo de 1913:

Resultando que trasladado el acuerdo de esa Comisión mixta, relativo á tal clasificación de exceptuados, al Ayuntamiento y á los interesados, la aludida Zona, fundándose en la Real orden de 4 de Marzo de 1915, pide que los mozos queden pendientes de sucesivas revisiones:

Resultando que los mismos fueron excluidos temporalmente en el año de su reemplazo, en el que habían alegado una causa de excepción, y al desaparecer la exclusión, por haber sido declarados útiles en la revisión de 1915, se suscitó la excepción alegada, completando por ella las tres revisiones complementarias, contando los años transcurridos desde la

fecha en que fué alegada; base de que partió esa Comisión mixta para dictar su fallo:

Considerando que según dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley de Reclutamiento, los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen declarada alegada ó les sobreviniera una excepción, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contándose los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; y que el artículo 106 previene que los mozos que en el acto de la clasificación de su reemplazo resultaren excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, no alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos:

Considerando que con sujeción al artículo 96 del Reglamento, en los casos de cambios de exclusión ó de excepción otorgados en años anteriores se reputaran unas como continuación de otras y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno:

Considerando que la Real orden de 4 de Marzo de 1915 no es aplicable sino cuando la excepción que produce el cambio es sobrevenida y no fué alegada en el año de su reemplazo, puesto que habiendo sido formulada en dicho año, es evidente que de no haber sido conceptuados inútiles los mozos habrían justificado desde entonces la excepción, y que lo contrario implicaría un perjuicio extensivo á los que hubieran resultado inútiles sin haber alegado la inutilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya

opinión ha sido requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer, con carácter general, que los reclutas de que se trata deben pasar á la segunda situación, sin que proceda sujetarles á nuevas revisiones, en razón á la época en que alegaron las excepciones mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora.

(«Gaceta» 17 Febrero 1917.)

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE.—Núm. 1.146

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último, el cual se forma con arreglo y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia del señor Alcalde accidental don Juan Estrada y Velasco.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se acordó:

Aprobar también las cuentas de la Cárcel y del Hospital de San Juan de Dios, de esta ciudad, respectivas al mes anterior.

Prestarle asimismo aprobación á la distribución de fondos formada por la Contaduría para el mes que se extracta.

Que se proceda á abrir una nueva fosa en el Cementerio de San Bartolomé de esta ciudad para las inhumaciones gratuitas.

Y conceder un voto de confianza al señor Alcalde para que contrate con «La Eléctrica de la Vega de Armijo» el alumbrado extraordinario de ferias, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal.

Pósito

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior se acordó prestarle también aprobación á un expediente instruido para repartir la suma de 56.597'35 pesetas de los fondos de este Pósito.

Sesión ordinaria del día 9

Presidencia del señor Alcalde accidental don Juan Estrada y Velasco.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de orden de la presidencia del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y del de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia, recientemente publicadas; y enterado el Ayuntamiento del contenido de los mismos y muy especialmente de cuanto afecta á la Corporación, se acordó que en el presupuesto próximo de este Municipio se hagan las modificaciones reglamentarias respecto á los sueldos del Secretario y del Contador, así como en lo referente al material de la Contaduría.

Junta municipal.—Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde accidental don Juan Estrada y Velasco.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior se acordó que el cupo de consumos correspondiente á este Municipio en el año 1917 se recande por administración municipal directa, con el re-

cargo del 120 por 100 sobre las especies que lo consientan, sin perjuicio de revisar el acuerdo si antes de empezar el ejercicio se dictara alguna disposición legal que permita adoptar otro medio más conveniente, puesto que la entidad municipal reconoce que el acordado no ofrecerá quizás los buenos resultados que el arriendo á venta libre.

Sesión ordinaria del día 16

Presidencia del señor Alcalde accidental don Juan Estrada y Velasco.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se acordó:

Nombrar oficial mayor de la Secretaría de este Ayuntamiento á don Blas Lara Lopez, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarías.

Leída una comunicación que dirige á esta Alcaldía el señor Gobernador civil de la provincia interesando se manifieste la cantidad con que podrá contribuir el Ayuntamiento á la creación en Córdoba de un Instituto provincial de Higiene que tendrá por objeto analizar aguas potables, alimentos, bebidas, productos patológicos como medio de diagnóstico de las enfermedades, la fabricación de sueros y vacunas y la creación de un parque de desinfección y una Brigada Sanitaria que en todo momento esté dispuesta á auxiliar á las poblaciones en tiempos de epidemia, el Ayuntamiento, sin dejar de reconocer la conveniencia del referido Instituto, acordó aplazar por el momento la resolución del asunto hasta tanto que se conozcan detalles y eficacia de la idea.

Del mismo modo se leyó un escrito que dirige á este Ayuntamiento el Presidente del Comité constituido en Valencia para erigir un monumento que perpetúe la memoria de filántropo y gran altruista Doctor Moliner, solicitando un donativo para referida obra y el Ayuntamiento, dado el mal estado económico de la Caja municipal, declaró la imposibilidad de contribuir con cantidad alguna al monumento de que se trata.

Y por último, se acordó que los recargos municipales sobre las contribuciones é impuestos en el año 1917, sean los siguientes: el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en el Padrón de Cédulas personales; el 13 por 100 sobre las de la matrícula Industrial y de Comercio; el 25 por 100 sobre las del Padrón de Carruajes de lujo, y el 120 por 100 sobre las de Consumos, en las especies que la Ley permite.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia del señor Alcalde D. Juan Estrada y Velasco.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia como Presidente de la Junta provincial de Sanidad, interesando se manifieste la cantidad con que este Ayuntamiento se proponga contribuir á la creación del Instituto provincial de Higiene que proyecta establecerse en Córdoba; y el Ayuntamiento acordó abstenerse por lo pronto de señalar cantidad alguna para dichos fines hasta tanto que mejoré el estado económico del Municipio.

Quedó enterada la Corporación de que el señor Alcalde, juntamente con sus señeros de Villanueva de Córdoba,

Adamuz, Cañete de las Torres y Castro del Río, habiéndose suscrito una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento solicitando la inmediata construcción del Puente sobre el río Guadalquivir entre los pueblos de Adamuz y Pedro Abad; la de la carretera de este último pueblo á Villanueva de Córdoba y de Bujalance á la estación de Pedro Abad.

Se vió el proyecto del presupuesto municipal ordinario del año de 1917 informado favorablemente por el señor Regidor síndico, y encontrándolo ajustado á las necesidades y obligaciones del Ayuntamiento se le prestó su aprobación, disponiendo se anuncie su exposición al público por el término legal.

Sesión ordinaria del día 30

Presidencia del señor Alcalde accidental don Juan Estrada y Velasco.

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó autorizar á don José Nieto García para que acumule los restos de los adultos doña Ana García Perez, don José Nieto Rodriguez, don Manuel Nieto García y don Roque Nieto García y los de los párvulos Isabel Nieto Lara y Francisco P. Nieto Lara que ocupan localidades en el Cementerio de San Bartolomé de esta ciudad, á los de Elvira Nieto Lara que descansan en la bovedilla número 31, fila 1.ª, cuadro 3.º del patio 1.º de dicho Cementerio.

El pre ente extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 3 del actual.

Bujalance 6 de Marzo de 1917.—El Secretario, Francisco Melero Iglesias.—V.º B.º: El Alcalde, J. Estrada.

ESPEJO.—Núm. 1.145

Don Rafael Leva, Carmona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el año actual de 1917, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los individuos en el mismo comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Espejo 10 de Marzo de 1917.—Rafael Leva.

MONTILLA.—Núm. 1.148

Don Antonio Jaén Alcalde, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que á instancias de los mozos que á continuación se expresan, se instruyen expedientes de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de las personas de sus familias que también se consignan, al objeto de que se les pueda conceder la excepción que comprende el caso 4.º, artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente.

Lo que se hace público para conocimiento general y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 83 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

Dado en Montilla 18 de Marzo de 1917.—Antonio Jaén.—D. S. O., Julián Navarro, Secretario.

Mozos que se citan

Núm. 49 de 1917.—Francisco Luque Jurado, por la ausencia de su padre Antonio Luque Expósito, de 50 años y bracero de profesión.

Idem 54 de idem.—José Herrador Jimenez, por la de su hermano Leonardo, de 38 años y profesión del comercio.

Idem 83 de idem.—José Luque Muñoz, por la de su padre Francisco Luque Ortiz, de 51 años y bracero de profesión.

Idem 57 de 1914.—Juan Ríos Durán, por la de su hermano Antonio, de 44 años y profesión bracero.

SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.151

Don Juan José Lesmer Rovi, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido rendidas por los respectivos coentadantes las cuentas de fondos municipales correspondientes á los años de 1916 y 1915, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas libremente por los vecinos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 8 de Marzo de 1917.—Juan José Lesmer.

Sección administrativa de Primera enseñanza

ANUNCIO.—Núm. 1.160

Don Francisco Jaén Abril ha sido nombrado maestro interino de la escuela pública nacional de niños de Silevas (Almedinilla).

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 12 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Reintegración Ejecutiva de Pósitos

Núm. 1.142

Provincia de Córdoba, 1917.—Pueblo de La Carlota.

Don Hermenegildo García Enciso, Agente auxiliar de la reintegración de Cárteles de esta provincia y en la actualidad en funciones en esta villa de La Carlota.

Hago saber: que en los expedientes individuales que me hallo instruyendo por débitos al Pósito de esta población, correspondientes á los años de 1907 á 1888 ambos inclusive, por el señor Jefe de la Sección provincial, en fecha siete de Febrero último se ha dictado la siguiente:

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de descubierto á los deudores que se citan en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procedera inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, como igualmente el de los fiadores, se les notifica por medio de la pre-

sente inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.—Fecha del préstamo.—Nombres de los deudores.—Cantidad que adeudan.—Nombres y apellidos de los fiadores.

1 1896, don Manuel Crespo Montilla, 130'60 pesetas; fiador, doña Dolores Ruiz Lucena.

2 Idem, don José Mora Limonet, 138 con 73; fiador, doña Josefa Mora Limonet.

3 Idem, Juan Antonio Aguirre García, 9'25; fiador, don José I. Sánchez Galvan.

4 Idem, don Joaquin Adame García, 73'58; fiador, don Florentino Martínez Martín.

5 Idem, don Alfonso Prieto Cuesta, 185'86; fiador, don Antonio Serrano Sánchez.

6 Idem, doña Victoria Durán Feit, 161'59; fiador, don José Jorge Durán Feit.

7 Idem, don Antonio Maestre Jarit, 705'67; fiador, don Fernando Maestre Jarit.

8 Idem, don Antonio Salas Lucena, 18'36; fiador, don Rafael Alcántara Gomez.

9 Idem, don Antonio Otero Bato, 1.215'91; fiador, doña Tránsito Camas Millán.

10 Idem, don Francisco Gutierrez Muñoz, 540'10; fiador, doña Josefa Benito Jimenez.

11 Idem, don Manuel Mata Solano, 329'79; fiador, doña María Inés Lopez Crespin.

12 Idem, don Francisco Zafra Romero, 801'27; fiador, doña Dolores Alfán Nieto.

13 Idem, don Francisco A. Olivares Mora, 70'29; fiador, don Francisco A. Olivares García.

14 1895, don Bartolomé Mata Pedraza, 929'29; fiador, doña María Pozo Entrena.

15 Idem, doña Dolores Gallot Berné, 1.119'08; fiador, don José Osuna Gallot.

16 Idem, don José Osuna Gallot, 1.119'08; fiador, doña Dolores Gallot Berné.

17 Idem, don José Wic Galvez, 1.252 con 26; fiador, don Francisco Clérico Alvarez.

18 Idem, don José María Delgado Carreras, 35; fiador, don Antonio Delgado Carreras.

19 1894, don Bartolomé Mata Pedraza, 1.321'84; fiador, doña María del Pozo Entrena.

20 1893, don José Galvez Miranda, 309'59; fiador, doña Dolores Leiva Padilla.

21 Idem, don José Hinojosa Cabrera, 244'60; fiador, doña María Gomez Triestei.

22 Idem, doña Luisa Didier Gomez, 465'71; fiador, don Francisco Rosa Fernandez.

23 Idem, don Francisco Rosa Fernandez, 533'07; fiador, doña Luisa Didier Gomez.

24 1892, don Antonio Hernán Otero, 28'05; fiador, don José Manuel Dorado García.

- 25 Idem, don José Otero Romero, 47'77; fiador, don Antonio Sanchez Hidalgo.
- 26 Idem, doña Dolores Galiot Berné, 1.256'22; fiador, don José O una Galiot.
- 27 Idem, don José Ruf Cuesta, 559'71; fiador, doña Concepción Luque Rodríguez.
- 28 Idem, don Antonio Requena Espejo, 47'78; fiador, don José María Wals Aguilar.
- 29 Idem, don Antonio García García, 47'78; fiador, don Francisco Bermudo Espinar.
- 30 Idem, don José Estable Delgado, 1.175'72; fiador, don José Estable Hers.
- 31 Idem, don Diego Blanco Reyes, 91'14; fiador, don Cristóbal Pérez Cubero.
- 32 Idem, don José Aguilar García, 47'78; fiador, don Juan Aguilar García.
- 33 Idem, don Antonio Aragonés Pedreza, 47'58; fiador, don Pedro Espejo Dios.
- 34 Idem, don José García Mata, 50 con 90; fiador, don José Mayer Rider.
- 35 1891, doña Ana Otero Mayer, 302'41; fiador, don Antonio Hernández Otero.
- 36 Idem, don José Otero Romero, 127'76; fiador, don Antonio Sanchez Hidalgo.
- 37 Idem, don Juan Sierra Carmona, 209'29; fiador, don Pedro Miranda Sier.
- 38 Idem, doña Dolores Galiot Berné, 211'46; fiador, don Sebastián Beltrán Ansio.
- 39 Idem, don Manuel Pérez Estepa, 48'36; fiador, don Manuel Pérez Guisado.

- 40 Idem, don Francisco Boyer Chofle, 275'36; fiador, doña María Antonia Soria.
- 41 Idem, don Francisco Zaira Romero, 1.601'05; fiador, doña Dolores Alan Nieto.
- 42 Idem, don Francisco Ortiz Delsaz, 469'45; fiador, don Francisco Guerrero Prieto.
- 43 Idem, doña Isabel Estable Hers, 1.167'39; fiador, don Juan Reif Estable.
- 44 Idem, don Pedro Alor Valenzuela, 1.272'54; fiador, doña María Josefa Maestre Muñoz.
- 45 Idem, don Pedro Alor Valenzuela, 142'27; fiador, don Francisco Conti Castro.
- 46 Idem, don Antonio Camas Millán, 147'65; fiador, doña María Camas Millán.
- 47 Idem, don Antonio Camas Millán, 93'45; fiador, don Francisco Durán Serrano.
- 48 Idem, don Andrés Estable Hers, 174'97; fiador, don Antonio Torres Romero.
- 49 Idem, don Esteban Jimenez Romero, 403'11; fiador, don Antonio José Serrano.
- 50 Idem, don Diego Maestre Valenzuela, 97'35; fiador, don Fernando Maestre Tristel.
- 51 Idem, don Miguel Alor Maestre, 1.261'30; fiador, doña María Josefa Maestre Muñoz.
- 52 Idem, don Luis Romero Herrera, 94'96; fiador, don Joaquín Bermudo Wic.
- 53 Idem, don Antonio Pulido García, 282'57; fiador, don Antonio Pulido Clérico.
- 54 Idem, don Antonio Pulido García, 393'81; fiador, don Antonio Pulido Clérico.

- 55 Idem, don Antonio Pulido García, 47'78; fiador, don Antonio Pulido Clérico.
- 56 Idem, don José Carmona Lopez, 48'36; fiador, don Alfonso Gomez Baena.
- 57 Idem, don Cristobal Castillo Crespo, 47'78; fiador, don Antonio Pulido Clérico.
- 58 Idem, don Alfonso Gomez Baena, 48'36; fiador, don José Carmona Lopez.
- 59 Idem, doña Dolores Pedraza Luena, 123'26; fiador, don Manuel Pulido Estepa.
- 60 Idem, don Pedro Curado Crespo, 48'36; fiador, don Francisco Vidal Diaz.
- 61 Idem, don Juan Rosales Uceda, 38'50; fiador don Juan Castro Galvez.
- 62 Idem, don Juan Castro Galvez, 227'57; fiador, don Juan Rosales Uceda.
- 63 Idem, doña Candelaria Mengnal Valero, 394'90; fiador, don Juan Davao Valero.
- 64 Idem, don Nicolás Durán Serrano, 1.563'28; fiador, don José Jorge Durán.
- 65 Idem, don Pedro Alor Valenzuela, 104'04; fiador, don Pablo Delgado Muñoz.
- 66 Idem, don Pedro Alor Valenzuela, 590'61; fiador, don Pablo Delgado Muñoz.
- 67 Idem, don Santiago Ruiz Collado, 435'65; fiador, don Francisco Romero Walls.
- 68 Idem, don Francisco Valle Moriano, 159'29; fiador, don Francisco Clérico Alvarez.
- 69 Idem, don Juan José Cepedello Wic, 1.498'06; fiador, don Francisco Cepedello Bermudo.
- 70 Idem, doña Ana Sanchez Gonzales, 129; fiador, don José Medel Manuel Jimenez.

71 1889, don Miguel Herrera Jaén, 799'92; fiador, don Francisco Davao Silva.

72 Idem, don Manuel Iribarren Elías, 146'66; fiador, don Juan Serrano Condenasa.

En La Carlota a 7 de Marzo de 1917.
—El Agente auxiliar, Hermenegildo García.

JUZGADOS

VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 1.155

Don Lorenzo Caballero Romo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de caballerías, bajo el número 13 de este año, se cita á los que se crean dueños de las que al final se expresaran, á fin de que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que acreditada por ellos la preexistencia, ofrecies en forma el procedimiento en dicha causa.

Dado en Villanueva de la Serena ocho de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Lorenzo Caballero Romo.—Licenciado Bernardino Hidalgo.

Caballerías hurtadas y sus señas

1 Muja castaña, bragada, pelos blancos en la cara, crin, dorso, costilares y cinchero, alzada un metro treinta y ocho centímetros, de catorce á diez y seis años de edad, marcada con el hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 10, en la nalga izquierda.

12 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiéndole 68 al palo y seis á la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión ó diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas, requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA 9

se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballos.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la Plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Art. 20. El peso mínimo de los toros será el de 525 kilogramos, excepto en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar 550, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojarán menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el delegado de la Autoridad, los Veterinarios y los representantes de la Empresa y ganadero. El resultado constará en acta, suacrita por todos ellos, que se unirá á las certificaciones relativas á la edad de los toros, para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

Art. 21. El encierro de los toros se verificará de dos á cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia Ci-

2 Mulo romo, capón, negro mohino, con la crin recientemente arreglada, alzada un metro cuarenta y tres centímetros, de edad de siete años, con lunar blanco pequeño en el costillar izquierdo, marcado con el hierro antes dicho en la nalga del mismo lado y sobre este otro reciente figurando un cero con una cruz arriba.

3 Caballo capón, alzada un metro cincuenta y un centímetros, alazán, lucero corrido y bebe con el superior, de doce á catorce años, pelos blancos en la crin, dorso y los costillares, rozado de los tiros en el costillar derecho, con la crin recién cortada y marcado en la nalga derecha con el hierro de dicha Compañía, letra V. número 2.

4 Yegua castaña encendida, de nueve años, lucera, lunar blanco pequeño en el dorso y otro en la grupa, de alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, crin y cola abundantes, marcada con dicho hierro en la nalga derecha, letra V. número 2.

5 Potro negro, lucero, lunar entre los hollares, recientemente teñido, bebe con el superior, entero, de dos años, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de alzada, de esta figura O y encima otro reciente de esta otra I y en la nalga derecha el hierro del Estado.

6 Potro castaño, lucero, lunar pequeño entre los hollares, crin y cola cortados, de un metro treinta centímetros de alzada y de un año.

7 Barra rucia, de cuatro años de edad, en mal estado de carnes, lunar negro en la garganta, de un metro veintiocho centímetros de alzada.

POZOBLANCO.—Núm. 1.156

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de ocho años y de un metro cincuenta centímetros de alzada cuando se aseguró á la Compañía El Fénix Agrícola en Julio de mil novecientos trece, capa castaña, sin marca ni defecto, señas particulares cabos negros y lucero y el hierro de dicha Sociedad V-2 en la nalga derecha, raza española, propiedad de Pedro Ramón Gutierrez Silva; y un caballo capón, que cuando fué asegurado á dicha Compañía en Octubre de mil novecientos trece era de diez años y medio, de un metro cincuenta y un centímetros de alzada, raza española, sin marca ni defecto, señas particulares, careto, blancos del aparejo y el mismo hierro en igual nalga, perteneciente á Pedro Antonio Gutierrez Silva; hortados la noche del veintuno al veintidós del pasado Febrero, de la finca Venta del Rincón, término de Villanueva de Córdoba; y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secretario judicial, el Oficial habilitado, Aureliano B. Bérriz.

AGUILAR.—Núm. 1.158

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en

providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á una orden de la Audiencia de Córdoba, referente al sumario números 137 y 2.014 de 1916, por hurto, contra Manuel Cruz Palma, se cita al testigo vecino de Málaga que se expresa á continuación, para que el día treinta de Marzo actual y hora de las doce, comparezca ante dicho Superior Tribunal y sección segunda, para asistir al juicio que ha de celebrarse en indicada causa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las prescripciones legales.

Individuo que se cita

Manuel Martín Gomez.

Aguilar diez de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.130

REYES FLORES, Rafael; CORTES, Rafael, y otro gitano llamado Juan, cuyas circunstancias personales se ignoran y que estuvieron en esta población el veintisiete de Febrero anterior; comparecerán en el término de cinco días, an-

te este Juzgado de instrucción, con objeto de recibirles declaración en el sumario número 13 del corriente año, por hurto de caballerías, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.—Villa nueva de la Serena á siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, Licenciado Bernardino Hidalgo.

Núm. 1.128

GUERRERO LUQUE, Rafael; el cual se conoce también por «José», conocido por «El Compadre», que es malagueño, de unos cuarenta años de edad, natural de Alcaucín (Málaga); procesado por robo en cuadrilla y daños; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Linares, para constituirse en prisión.

Núm. 1.129

ARROYO ORTUÑO, Francisco (s) Pizarola, conocido también por el «Moreno», cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por robo en cuadrilla y daños; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Linares, para constituirse en prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

vil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 22. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con la anticipación fijada, ó cuando por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuere de seis, y dos si fuere de ocho. Los toros sobreros podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 23. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Veterinarios

que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas á un facultativo por tal negligencia, implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor á nueva multa, será excluido indefinidamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad, y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abra plaza lo cierra. Habrá lugar á sortear la colocación para el orden si un espada ó su representante lo pidiere, pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar ó impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca ó importunamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una pira de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 27. El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego ó sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros,